

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 4763/25-03-01-6

ACTOR: *****

PONENTE: JAIME ARTURO ORTEGA VELA

SECRETARIA: LAURA YANET OLIVAS PAYÁN

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, el Licenciado Jaime Arturo Ortega Vela, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada Laura Yanet Olivas Payán, procede a pronunciar sentencia definitiva en el vía sumaria, conforme a lo previsto en los artículos 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en esta Sala el 20 de octubre de 2025, compareció ***** , demandando la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal 442500017501, con número de resolución de referencia 5212656, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuya emisión atribuye a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa “1” del Servicio de Administración Tributaria.

2. Previa substanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30 31, 34, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2020.

SEGUNDO. Se encuentra debidamente acreditada en autos la existencia de las resoluciones impugnadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce la existencia del crédito fiscal controvertido; además exhibe el documento en el cual consta el mismo.

TERCERO. Se procede a examinar la procedencia del presente juicio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*".¹

La Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", al contestar la demanda, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora consintió la resolución impugnada a través de la cual se impuso sanción administrativa, al habersele notificado el **24 de**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, página 576.

noviembre de 2017, por lo transcurrió en exceso el plazo legal que tenía para impugnarla.

A juicio de esta Sala es **fundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, por lo siguiente.

En principio, cabe precisar que debido a que la parte actora en su demanda inicial, negó lisa y llanamente conocer la resolución determinante del crédito fiscal 442500017501, con número de resolución de referencia 5212656, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ante esa negativa, **antes de analizar lo relativo a la procedencia del juicio, tiene que verificar si la autoridad cumplió con la obligación procesal que le impone dicho artículo, consistente en determinar si la autoridad exhibió el acto impugnado junto con su constancia de notificación.**

Lo anterior tiene sustento en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente a continuación:

“...
REVISIÓN FISCAL 261/2008. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE CELAYA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.-Análisis de los agravios. Los motivos de inconformidad son infundados en una parte e inoperantes en otro aspecto.

“...
En contra de lo anterior, la autoridad inconforme expresa como agravios, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la Sala Fiscal inobservó el procedimiento previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no estudió en forma previa al examen de los agravios contra la resolución administrativa, los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, como lo consigna dicha hipótesis normativa.

“...
Al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

...

Por tanto, fue correcto que la Sala Fiscal evidenciara la omisión de la autoridad hacendaria de aportar al juicio la resolución determinante del crédito fiscal, pues solamente de esa manera desvirtuaría la negativa alegada por la actora, cuya obligación no se satisface con las constancias de notificación, por lo que debió exhibirse al sumario el crédito fiscal para que la pretendiente de la nulidad estuviera en posibilidad de impugnarlo en caso de no ajustarse a derecho.

Es decir, las constancias de notificación no desvirtúan el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal, pues como se tiene visto, ante la afirmación del desconocimiento, la parte demandada está obligada, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a exhibir no sólo la constancia de notificación del crédito fiscal, sino el documento que sustenta tal determinación, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de tales créditos.

...

Ahora, es cierto que la Sala Fiscal no procedió de manera previa al estudio de los conceptos de impugnación en contra de la notificación de los créditos fiscales, dado que únicamente puso de manifiesto la omisión de la demandada de aportar las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, pero tal proceder no produce agravio a la inconforme, pues el ejercicio consignado en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a que el tribunal debe estudiar los conceptos de impugnación en contra de la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa, se lleva a cabo una vez que la demandada ha cumplido su obligación de aportar al sumario las constancias que justifiquen el acto administrativo y sus constancias de notificación, pues no habría dificultad de llegar a determinar la legalidad de la notificación, ya que en ese caso se actualizaría la extemporaneidad de la demanda de nulidad, PERO DE CONCLUIR QUE LA COMUNICACIÓN ES ILEGAL, LA JUZGADORA NO TENDRÍA MODO DE VERIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DADO QUE EL CONTRIBUYENTE ESTARÍA IMPOSIBILITADO PARA IMPUGNAR EL ACTO QUE DESCONOCE.

...

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, esta Juzgadora **hace suyas las consideraciones apenas transcritas, a efectos de arribar a la conclusión que nos ocupa**, atendiendo al principio general de derecho conforme al cual los juzgadores, pueden (cuando así lo consideren) ajustar sus fallos a los emitidos por los de mayor jerarquía, aún y cuando el mismo no constituya Jurisprudencia, puesto que en caso de ser un criterio Jurisprudencial, esta Juzgadora si está obligada a aplicarla a un caso específico, conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Siendo aplicable al presente caso por analogía, el siguiente criterio jurídico:

“TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURIDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES. Las tesis sustentadas por la Sala que no constituyen jurisprudencia y por ello no entrañan obligatoriedad, sí, en cambio, bien pueden servir de legal sustentación a las sentencias de tribunales inferiores, al no existir precepto legal alguno que impida a los Jueces que orienten su criterio con los precedentes de esta Suprema Corte, además de que es un principio generalmente reconocido el que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de los de mayor jerarquía.

Amparo en revisión 662/80. Ejido de "Santa Anita", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco. 1o. de octubre de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Tesis: Página: 141. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 215, página 168. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 145, página 239."

Por ello, es necesario invocar el contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución."

(Énfasis añadido)

En efecto, ante la negación formulada por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda respecto a que desconocía la resolución determinante de la multa combatida, se traslada a la autoridad demandada la carga de exhibir a juicio el documento en el que conste el acto impugnado y su notificación.

Carga procesal probatoria que la autoridad demandada cumplió en el presente caso, en virtud de que acompañó a su contestación de demanda la resolución que contiene la boleta de infracciones con número de folio 5212656, de 29 de septiembre de 2017, emitida por el oficial adscrito a la entonces policía federal estación Peñas, a través de la cual impuso una multa al demandante por

el equivalente a 450 unidades de medida y actualización, misma que se encuentra agregada a foja 122 de autos.

Ahora bien, el artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

Numeral del que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Así del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.

Ahora bien, los artículos 13, fracción I, inciso a) y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

...

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

...

ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

...

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente...”

De lo anterior se tiene que deberá de presentarse la demanda dentro del plazo de treinta días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

La parte actora manifestó que no conocía la resolución administrativa determinante de la multa, entérminos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo que en su fracción III estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, y resolverá si hubo o no notificaciones y, en su caso, si fueron o no legales las notificaciones de las resoluciones impugnadas, en atención al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra las notificaciones, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

En efecto, ante la negación formulada por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda respecto a que desconocía la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, se traslada a la autoridad demandada la carga de exhibir a juicio los documentos en los que conste el acto impugnado y su notificación.

Carga procesal probatoria que la autoridad demandada **cumplió** en el presente caso, en virtud de que acompañó a su contestación de demanda el documento que contiene la resolución determinante de la multa combatida, en la cual se hizo constar su notificación.

No obstante lo anterior, la notificación de la resolución determinante de la multa impugnada aportada por la autoridad **no fue controvertida por la actora**, ya que si bien amplió la demanda, también lo es que fue omisa en formular agravios en contra de la notificación de la multa impugnada, por lo que se considera válida la notificación de la resolución impugnada al encontrarse investida de la presunción de legalidad que gozan todos los actos administrativos de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones las tesis de rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR EN LA AMPLIACION DE DEMANDA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- En los términos de los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, anterior al vigente, y su correlativo el 68 del Ordenamiento Jurídico en cita, en vigor, cuando la autoridad demandada en la contestación plantea el sobreseimiento del juicio en virtud de que la demanda es extemporánea, exhibiendo para tal efecto las constancias de notificación de los actos impugnados, corresponde al demandante, en la ampliación a la demanda, desvirtuar la legalidad de tales constancias, pues las mismas se encuentran investidas de la presunción a que se refieren los preceptos aludidos y si en el caso se omitió formular ampliación de demanda, resulta fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, al no desvirtuarse la legalidad de la notificación.(2)

Juicio No. 15273/81.- Sentencia de 7 de marzo de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Arnulfo Cárdenas Aguirre.- Secretario: Lic. Manuel Carapia Ortiz.”²

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- Si la enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta desconocer la resolución que impugna, y la autoridad demandada, al producir su contestación, exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, pero la demandante no amplía su demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción

² Tesis: III-PSR-III-2. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 8. Agosto 1988. p. 31.

del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio No. 1594/98.- Sentencia de 1° de junio de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.”³

En ese orden de ideas, conforme al último y penúltimo párrafo de la fracción III, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve que sí hubo notificación de la resolución impugnada, así como que tal notificación fue legalmente practicada** en fecha 29 de septiembre de 2017, por lo que, es inconcuso que a la fecha de interposición de la demanda ya había concluido el plazo de 30 días para la presentación de la demanda, por haberse presentado ante esta Sala hasta el 29 de octubre de 2025.

En consecuencia, la demanda se presentó de manera extemporánea, por ende, se actualiza la causal de improcedencia de la fracción IV, del numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en términos del artículo 9, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **lo procedente es sobreseer el presente juicio de nulidad al ser un acto consentido.**

Al respecto, es aplicable la tesis número III-TASS-144, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones. (47)”⁴

³ Tesis: IV-TASR-XV-273. R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 176.

⁴ R.T.F.F., número 3, año I, marzo de 1988, tercera época, página 28.

Asimismo, por analogía, sirve de apoyo la jurisprudencia número VI.2o. J/21 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁵

De igual manera, por analogía, lo determinado se sustenta en la tesis IV-TASR-XV-176, de la Sala Regional Sureste del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que establece:

“CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS.- *Procede declarar fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, si la propia autoridad exhibe con su contestación copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas, de las que se desprende que las diligencias se efectuaron por conducto del Servicio Postal Mexicano y en los acuses relativos se señala que las piezas respectivas fueron recibidas por la persona a quien se debía notificar, esto es, las notificaciones se entendieron directamente con el interesado y si bien se indica que se negó a firmar, ello no determina la ilegalidad de las diligencias en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el cual si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, esa circunstancia debe asentarse en constancia respectiva, por lo que si el demandante no desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (25)*

*Juicio No. 1087/98.- Sentencia de 7 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.”*⁶

Sin que obste lo anterior que la parte actora al ampliar su demanda haya señalado que dicho crédito fiscal se encuentra extinto por prescripción de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues tal argumento resulta **inoperante por inoportuno**, ya que la parte actora al interponer la demanda tenía pleno conocimiento de la boleta de infracciones controvertida como se concluye en párrafos anteriores, por lo que, estaba en aptitud de haberlo formulado desde el escrito inicial de demanda.

En efecto, el argumento señalado en el escrito de ampliación de demanda no deriva de la actualización de los supuestos previstos en el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, novena época, página 291.

⁶ R.T.F.F., año II, número 13, agosto 1999, página 320.

atañe a nuevos planteamientos de actuaciones que tenía conocimiento al momento de interponer la demanda, por tanto, es inconcuso que resulte extemporáneo el argumento, pues era necesario que la parte enjuiciante los planteara en el momento procesal oportuno.

Lo hasta aquí expuesto, tiene sustento por analogía en los siguientes criterios:

“AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.”⁷

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO HECHAS VALER AL RENDIR LOS ALEGATOS, CUANDO RESULTAN OPORTUNAS. De conformidad con los artículos 17, 19 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el momento procesal oportuno para plantear las causales de improcedencia y sobreseimiento que a consideración de la demandada se actualicen en el juicio, por regla general es al contestar la demanda o la ampliación del escrito inicial de demanda; sin embargo, ello admite algunas excepciones, toda vez que, tratándose del juicio contencioso administrativo en el que se impugne una resolución negativa ficta donde el actor no formule conceptos de impugnación en la demanda, ni ejerza su derecho para ampliar la misma; la autoridad demandada al rendir sus alegatos, puede plantear la improcedencia del juicio y solicitar su sobreseimiento, con fundamento en los artículos 8 fracción X y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez, que la causal de improcedencia y sobreseimiento sobrevino a la etapa de contestación de demanda y no tenía otro momento procesal para plantear dicha causal.”⁸

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN SUS ALEGATOS Y QUE PUDO HABER FORMULADO EN SU DEMANDA O LA AMPLIACIÓN A LA MISMA. El artículo 47 de la Ley

⁷ VII-J-1aS-130, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 36

⁸ VII-P-1aS-1221, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 167

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, el Magistrado Instructor de la Sala Fiscal, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito; disponiendo que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Por tanto, los alegatos en el procedimiento contencioso administrativo son manifestaciones de las partes en relación con sus pretensiones, que deben formularse por escrito una vez concluida la sustanciación del juicio, razón por la cual no son constitutivos de la litis planteada, dado que esta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, los conceptos de impugnación que la actora pretenda introducir en los alegatos formulados por escrito, resultan ser inoperantes por extemporáneos, en el caso de que la actora hubiera tenido conocimiento de los mismos al momento de formular la demanda o su ampliación.”⁹

En mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO. Resultó fundada la solicitud de sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, en consecuencia, se sobresee el presente juicio por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma el Licenciado Jaime Arturo Ortega Vela, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Acuerdo G/JGA/5/2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Laura Yanet Olivas Payán, que actúa y da fe.

skgh

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela

“El 21 de septiembre de 2026, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, Conste.”

⁹ VIII-P-SS-155, R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 125